



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1284-SPA-924

No. de folio: PAOT-05-300/200-

03801

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 MAR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1284-SPA-924**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) Perro, hembra, Raza Pit Bull Terrier Americano (...) ha permanecido amarrada toda su vida, sin libertad de movimiento, sin refugio, sufre de maltrato verbal, limitándola de alimento (...) [Ubicación de los hechos: calle Atitecas, Manzana 25, Lote 21, colonia Pedregal de Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y  
DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia relativa al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Atitecas, Manzana 5, Lote 21, colonia Pedregal de Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Es así que derivado de las gestiones realizadas por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se tuvo conocimiento de que el lugar donde se presentaban los hechos corresponde a calle Atitecas, Manzana 5, Lote 21, colonia Pedregal de Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan.





Expediente: PAOT-2025-1284-SPA-924

No. de folio: PAOT-05-300/200-

03801

-2025

Considerando lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Atitecas, Manzana 5, Lote 21, colonia Pedregal de Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan, constatando la presencia de un ejemplar canino, hembra, raza pitbull, pelaje negro con pecho blanco, con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad, la cual durante la diligencia, se encontraba amarrada con un collar y una cadena de dos metros de largo en el patio del inmueble, el cual se encontraba limpio, sin presencia de heces u orina; además, contaba con agua a libre disposición y un techo como protección contra la intemperie, a decir de su responsable, es amarrado por lapsos de tiempo, ya que la mayor parte del tiempo deambula libremente en el patio, así como que recibe paseos durante la noche y es alimentado tres veces al día con croquetas y comida casera, es de señalar que personal actuante no percibió signos de estrés o estereotipias que señalaran que el ejemplar es amarrado permanentemente.

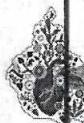
Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que, conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Atitecas, Manzana 5, Lote 21, colonia Pedregal de Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan, constatando la presencia de un ejemplar canino, hembra, raza pitbull, pelaje negro con pecho blanco, con condición corporal acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad, la cual durante la diligencia, se encontraba amarrada con un collar y una cadena de dos metros de largo en el patio del inmueble, el cual se encontraba limpio, sin presencia de heces u orina; además, contaba con agua a libre disposición y un techo como protección contra la intemperie, a decir de su responsable, es amarrado por lapsos de tiempo, ya que la mayor parte del tiempo deambula libremente en el patio, así como que recibe paseos durante la noche y es alimentado tres veces al día con croquetas y comida casera, es de señalar que personal actuante no percibió signos de estrés o estereotipias que señalaran que el ejemplar es amarrado permanentemente.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-1284-SPA-924**

**No. de folio: PAOT-05-300/200-**

**03 801**

**-2025**

**RESUELVE -----**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/BYMA